



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXXIV

Miércoles, 22 de abril de 1970. — Número 48

Página 417

ADMINISTRACION PROVINCIAL

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

SECCION DE VIAS Y OBRAS

Habiendo sido solicitada la devolución de la fianza definitiva correspondiente a las obras de construcción del camino provincial de Aldueso a la carretera de Bilbao a Reinosa, ejecutadas por el contratista don Jaime Marina Díez, vecino de Los Carabeos (Valdeprado del Río), se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación, a fin de que durante el plazo de quince días puedan formularse las reclamaciones a que haya lugar.

Santander, 15 de abril de 1970.—El presidente, Pedro de Escalante y Huidobro.

Derechos de inserción e impuestos: 118 pesetas.

ANUNCIOS OFICIALES

INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA

Ilmo. Sr.:

Visto el expediente 65/67 de los de la Fiscalía Superior de la Vivienda, seguido contra don Paulino Viota Palomera, a virtud de denuncia formulada por don Francisco Gómez Palanzuelos, esta Dirección General, ejercitando la competencia que al efecto le confiere el artículo 162 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, de 24 de julio de 1968, y de conformidad con la propuesta formulada por el instructor,

Acuerda: El libre sobreseimiento de las actuaciones seguidas contra don Paulino Viota Palomera, por inexistencia de responsabilidad prevista en la Legislación Específica aplicable sobre viviendas de Protección Estatal, conforme se razona en

SUMARIO

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Excelentísima Diputación de Santander

Anunciando devolución de fianza. 417

ANUNCIOS OFICIALES

Instituto Nacional de la Vivienda. 417
Comandancia Militar de Marina de Santander 417
Provincia Marítima de Asturias... 417
3.ª Jefatura Regional de Transportes Terrestres 418
Delegación Provincial de Trabajo 418

ADMINISTRACION ECONOMICA

Delegación de Hacienda 421
Tribunal Provincial de Contrabando de Murcia 424

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de Santander 424
Juzgado Municipal número dos de Santander 425
Ayuntamiento de Miengo 425
Ayuntamiento de Ruiloba 425
Ayuntamiento de Liendo 425
Magistratura de Trabajo 426

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales 427

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de: Tarifa, Santander, Polanco, Val de San Vicente, Ramales, Selaya, Anievas, Santoña, Bareyo y Junta Vecinal de Seña 430

ANUNCIOS PARTICULARES

Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de Castañeda. 432
Caja de Ahorros 432

el 1.º considerando de la propuesta de resolución.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y notificación a los interesados.—El Director general.

Diligencia: Para hacer constar que esta copia concuerda exactamente con el original.

Madrid, 19 de febrero de 1970.—El jefe del Negociado de Ejecución de Sanciones (ilegible). 932

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE SANTANDER

Edicto

Don José Poblaciones García, capitán de navío y comandante militar de Marina de la provincia marítima de Santander,

Hago saber: Que por don Eloy Lavín Martínez se ha solicitado, en fecha 4-4-70, la instalación de una cetárea o vivero fijo para langosta y otros crustáceos, en el Distrito Marítimo de Santoña, término municipal de Noja, Playa del Ris.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que, de acuerdo con lo que dispone el artículo primero del Decreto de fecha 11 de junio de 1930 ("Gaceta" número 169) del Reglamento para la tramitación de estos expedientes, se abre un plazo de quince días, a partir de la fecha de publicación del presente edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia para la presentación de otros proyectos que tengan el mismo objeto que el presente y sean incompatibles con él, no pudiéndose admitir proyecto alguno una vez finalizado dicho plazo.

Santander, 10 de abril de 1970.—El C. de N. comandante militar de Marina, José Poblaciones. 939

Derechos de inserción e impuestos: 204 pesetas.

PROVINCIA MARITIMA DE ASTURIAS

Distrito de Avilés

Alistamiento de 1970

Reemplazo de 1971

Relación de los inscriptos nacidos en el año 1951 en los pueblos pertenecientes a la provincia de Santander que han sido comprendidos en el alistamiento y que, con arreglo a la Ley de Reclutamiento de la Armada, deben ser excluidos de los alistamientos y sorteos de otros Ejércitos, con expresión de

los nombres y demás circunstancias de los individuos:

Número 1, Angel Bonifacio Bárcena Campo, hijo de Bonifacio y María Luz, natural de Salarzón, nacido el día 1.º de marzo de 1951.

Avilés, 15 de abril de 1970.—El C. de C., jefe del Trozo, interino (ilegible). 969

3.ª JEFATURA REGIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

Oficina Provincial de Santander

Solicitudes de servicios de transporte mecánico por carretera

INFORMACION PUBLICA

Habiendo sido solicitada por "La Burandesa, Ochoa y Compañía, Sociedad Anónima" y Acha Inchaurre y Compañía, Sociedad Anónima", la concesión para el establecimiento de una línea regular de transporte de viajeros por carretera entre Pamplona y Santander, se abre información pública, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo II del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 (B. O. de 12 de enero de 1950), para que durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto, en esta Oficina Provincial de Transportes Terrestres, durante las horas de despacho al público, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación, a los fines de dicho Reglamento y del de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares distintos del peticionario que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación o hijuela del que tenga establecido, harán constar ante este Organismo el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excelentísima Diputación Provincial, al Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones y a los Ayuntamientos de Santander, Camargo, El Astillero, Medio Cudeyo, Entrambasaguas, Ribamontán al Monte, Hazas de Cesto, Bárcena de Cicero, Colindres, Laredo, Liendo, Guriezo y Castro Urdiales; y a los concesionarios de servicios regulares de transporte de viajeros de Gijón-Oviedo a Irún-frontera francesa, Ontaneda

a Santander, La Verde a Santander, Escobedo a Santander, Liérganes a Santander, Barrio de Guzmán a Santander, San Roque de Riomiera a Santander, Castro Urdiales a Santander y Castro Urdiales a Bilbao.

Santander, 11 de abril de 1970.—El ingeniero encargado, E. Bengoa. 937

Derechos de inserción e impuestos: 383 pesetas.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Convenio Colectivo Sindical de Trabajo para las empresas de Industrias Lácteas de esta provincia con menos de cien productores

Cláusula 1.ª Ambito territorial.—Las prevenciones del presente Convenio obligará a las empresas de Santander y su provincia.

Cláusula 2.ª Ambito funcional y personal.—Sus preceptos serán de aplicación a todas las empresas con menos de cien productores de plantilla, recogida laboralmente por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Lácteas.

Cláusula 3.ª Ambito temporal.—La duración de este Convenio será de un año y su vigencia comenzará con efecto retroactivo al día 1 de enero de 1969.

Se considerará prorrogado por años sucesivos si ninguna de las partes que lo suscriben formular su denuncia con tres meses de antelación a su expiración al 31 de diciembre de 1969 o a la de las prórrogas, en su caso.

Cláusula 4.ª Revisión.—La representación social podrá pedir la revisión del Convenio si por disposición legal de cualquier rango se estableciesen mejoras que, al ser absorbidas, motiven la anulación total o parcial de los beneficios que mediante él se conciertan.

El mismo derecho corresponderá a la representación económica en el caso de que se produzcan nuevas repercusiones económicas sobre las mejoras acordadas en este pacto que puedan gravar las cifras límite que han señalado las empresas en favor de sus trabajadores.

Si la revisión del Convenio y la duración de las consiguientes deliberaciones se prolongase por plazo superior a la vigencia de este pacto, continuarán aplicándose transitoriamente las cláusulas de éste a todos los efectos.

Cláusula 5.ª Bonificación por asistencia, puntualidad y colaboración.—Por los conceptos de puntualidad, asistencia y colaboración se establece un

plus de Convenio para todo el personal, consistente en las cantidades indicadas en el anexo único de este Convenio.

Esta bonificación se liquidará por meses vencidos, perdiéndose el derecho a la misma por:

Dos faltas graves cometidas durante el mes o cinco leves. Igualmente, se perderá en caso de cesar en la empresa sin un previo aviso mínimo de 20 días. En caso de faltas de asistencia justificada y también al producirse una falta leve, se descontará la pérdida de la bonificación correspondiente al día, pero no la de los demás días del mes, quedando exceptuados los productores que, ostentando cargos sindicales y como consecuencia de citaciones escritas de la Organización Sindical, deban acudir a los actos correspondientes. Las cantidades no abonadas por las circunstancias expuestas formarán un fondo, que será repartido entre todo el personal de la empresa mensualmente, quedando exceptuados los sancionados. El reparto se efectuará proporcionalmente a las cantidades reconocidas como plus de Convenio y que figuran en el citado anexo único.

Esta bonificación no incrementará el fondo del plus familiar ni computará a efectos de antigüedad, gratificaciones extraordinarias, participación en beneficios ni por cualquier otro devengo especial establecido o que pueda establecerse en el futuro.

Cláusula 6.ª Gratificaciones extraordinarias.—Las gratificaciones de 18 de julio y Navidad comprenderán una mensualidad del salario base más antigüedad.

Cláusula 7.ª Licencia.—En caso de enfermedad grave o fallecimiento de la esposa, hijos o padres que residan fuera de la localidad donde radique el centro de trabajo y a distancia superior a 30 kilómetros, se ampliará hasta cinco días la licencia que establece la Reglamentación Nacional de Trabajo, con la retribución total del salario menos el plus de Convenio.

Cláusula 8.ª Retribución en caso de enfermedad.—En caso de enfermedad, las empresas abonarán el complemento necesario para que, juntamente con la prestación económica del Seguro de Enfermedad, el trabajador perciba la totalidad de su salario, menos el plus de Convenio, a partir del quinto día, inclusive, de su baja por enfermedad. Por lo tanto, no tendrá derecho a percibir dicho beneficio el productor cuyo período de baja por enfermedad sea de uno o cuatro días. Los beneficios del complemento de sa-

lario, en caso de enfermedad, se percibirán por el trabajador durante treinta y nueve semanas, como máximo.

Las empresas tendrán la facultad de comprobar por médicos a su servicio, visitando y reconociendo en sus domicilios a los productores cuantas veces estimen necesario, la enfermedad.

Del informe facultativo emitido en cada momento dependerá el abono de la prestación establecida, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder, en su caso. Y en el supuesto de discrepar del citado informe, el médico del Seguro resolverá la correspondiente inspección, a la que se someterá el caso, a todos los efectos.

Cláusula 9.^a Retribución en caso de accidente de trabajo con incapacidad laboral transitoria.—En caso de accidente de trabajo con incapacidad, las empresas abonarán el complemento del salario del jornal asegurado para que, juntamente con la prestación económica de la entidad aseguradora, el productor perciba el total de su salario desde el primer día de ocurrir el accidente. Los beneficios de dicho complemento salarial serán percibidos por el trabajador durante el tiempo que, de acuerdo con la Ley de Accidentes de Trabajo, la entidad aseguradora está obligada a satisfacer las tres cuartas partes del citado salario.

Se reconoce igualmente a las empresas la facultad de vigilancia y comprobación establecidas en la cláusula anterior.

Cláusula 10.^a Aumentos periódicos por tiempo de servicio.—Los aumentos por antigüedad o quinquenios del 5 por 100 empezarán a contarse desde el día en que el productor haya empezado a prestar sus servicios a la empresa, con el límite máximo de 1 de enero de 1940. Estos aumentos se calcularán sobre el salario base que corresponda a la categoría del productor, variando su importe de acuerdo con el aumento de categoría y de la correspondiente escala salarial; así, pues, no quedarán congelados los correspondientes a categorías inferiores o a escalas también inferiores, siendo ilimitado el número de quinquenios.

Cláusula 11.^a Premio de fidelidad y constancia en la empresa.—Cuando un productor al jubilarse ostente una antigüedad en la empresa superior a diez años, percibirá un premio, consistente en el importe de un mensualidad del salario que viniera percibiendo por todos los conceptos.

Cláusula 12.^a Mejoras económicas.—Las mejoras económicas que

tengan establecidas actualmente las empresas, quedan absorbidas con el conjunto de las que se conciertan en el Convenio, sin que tal absorción pueda significar disminución de las condiciones laborales individuales ya adquiridas, que en cualquier caso permanecerán inalterables.

Las mejoras económicas del Convenio también podrán ser absorbidas y compensadas por las que se establezcan por disposición legal.

Cláusula 13.^a Contraprestación.—Los productores afectados por el presente Convenio se comprometen, en compensación a las ventajas económicas dimanantes del mismo, a seguir cumpliendo su cometido con la obligada disciplina y óptima diligencia en sus funciones, aplicación y lealtad a la empresa.

Cláusula 14.^a Exención.—Todas las mejoras en la retribución que se otorguen en este Convenio no se computarán a efectos de plus familiar y estarán exentas de cotización en la Seguridad Social, salvo en lo referente a accidentes de trabajo.

Cláusula 15.^a Repercusión en los precios.—Los Componentes de la Comisión deliberadora consideran que la aplicación de los acuerdos adoptados en este Convenio no implican repercusión en los precios de venta de los productos de la empresas afectadas.

Cláusula 16.^a Vinculación en la totalidad.—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, manifestando formalmente ambas partes que sus respectivas vinculaciones a lo convenido tienen el carácter de compromiso para la totalidad de las cláusulas pactadas.

Cláusula 17.^a Comisión Mixta.—Las dudas en la interpretación de este Convenio que pudieran surgir entre las partes serán sometidas, por trámite previo, a una Comisión Mixta, que oportunamente se designará.

Cláusula 18.^a Salario hora.—A los efectos de la Orden Ministerial de 8 de mayo de 1961, la de 14 de junio del mismo año y Decreto de 21 de diciembre de 1960, dadas las dificultades de consignar con el anexo único de este Convenio el salario hora correspondiente a cada categoría profesional, se establece a continuación la siguiente cláusula:

Fórmula para el cálculo de la base de la hora extraordinaria.

$$\frac{(Sb+A) \times 425}{(365-52-8-V) \times 8} + \frac{Pc}{8} = \text{Salario hora}$$

Explicación de los signos:

Sb = Salario base.

A = Antigüedad.

425 = Al número de días que al año se retribuyen (365 que tiene el año más 60 días de gratificaciones).

52 = Al número de domingos que tiene el año.

8 = Al número de fiestas abonables y no recuperables.

V = Vacaciones.

8 = Jornada legal, 8 horas.

Pc = Plus Convenio.

Cláusula 19.^a Recomendación.—Se recomienda a las empresas cuya organización lo permita la ampliación, en lo posible, del régimen de retribución por incentivo al trabajo, con objeto de lograr una mayor productividad que haga factible nuevas mejoras para el personal, siempre que quede perfectamente puntualizado que cuando en el turno en cadena se produzcan bajas de personal imprevistas e interrupciones de fuerza mayor, las mismas sean también cubiertas por sus compañeros de tajo con las horas que sean necesarias, percibiendo, en dicho caso, éstos, el incremento global de la prima de la productividad, que hubiera podido ser asignada por rendimiento al equipo de productores.

Las especiales características de las industrias encuadradas en este sector, especialmente el carácter perecedero de la materia prima, hacen necesario que, en contraprestación parcial de las mejoras de este Convenio el personal acepte la obligación de trabajar las horas extraordinarias que la empresa disponga, dentro de los límites mensuales y anuales que para las mismas impone la Ley de Jornada Máxima.

Cláusula 20.^a Trabajos en otra categoría.—Se aclara y completa el artículo 48 de la Reglamentación de Industrias Lácteas en el sentido de que si por conveniencia de la empresa se destina un productor o varios a realizar trabajos de categoría inferior es obligatoria su ejecución, con derecho, por parte del productor, a seguir percibiendo el salario de su categoría. Igualmente, cuando circunstancialmente tenga que realizar trabajos de categoría superior, deberá hacerlos el productor, pero en este caso tendrá derecho a percibir la diferencia de sueldo entre su categoría y la correspondiente al nuevo puesto durante el tiempo que dure este trabajo circunstancial.

Cláusula 21.^a Vacaciones.—Las vacaciones se disfrutarán en el período comprendido entre 1 de septiembre y 31 de marzo, salvo acuerdo especial y expreso entre ambas partes cuando las

circunstancias del trabajo lo permitan.
Cláusula 22.^a A efectos de la resolución de la Dirección General de Or-

denación del Trabajo de 14 de junio de 1961, se hace constar que no se incluyen las tablas de rendimiento mini-

mo por no ser posible su realización dada la clase de industrias de que se trata.

ANEXO UNICO

Retribuciones

Obreros	Salario base Pesetas día	Plus Convenio Pesetas día	Total Pesetas
Pinches de 14 a 15 años	43,—	14,—	57,—
Pinches de 16 a 17 años	64,—	32,—	96,—
Peones	102,—	25,—	127,—
Estañador	106,—	32,—	138,—
Fogonero	106,—	32,—	138,—
Repartidor a comercios	106,—	35,—	141,—
Especialista de primera	106,—	54,—	160,—
Especialista de segunda	106,—	43,—	149,—
Especialista de tercera	106,—	32,—	138,—
Oficial de primera	112,—	48,—	160,—
Oficial de segunda	112,—	37,—	149,—
Oficial de tercera	106,—	32,—	138,—
Peones especializados	106,—	28,—	134,—
Aprendiz de primer año	43,—	14,—	57,—
Aprendiz de segundo año	43,—	17,—	60,—
Aprendiz de tercer año	64,—	32,—	96,—
M E N S U A L			
<i>Subalternos</i>			
Conserjes	3.060,—	1.280,—	4.340,—
Almaceneros	3.060,—	1.280,—	4.340,—
Listeros	3.060,—	1.120,—	4.180,—
Pesadores	3.060,—	1.120,—	4.180,—
Cobradores	3.060,—	1.120,—	4.180,—
Ordenanzas	3.060,—	1.120,—	4.180,—
Guardas y serenos	3.060,—	1.120,—	4.180,—
Botones de 14 a 15 años	1.290,—	340,—	1.630,—
Botones de 16 a 17 años	1.920,—	1.030,—	2.950,—
Mujeres de limpieza	11,50 hora	4,50 hora	
<i>Comerciales</i>			
Vendedor	3.060,—	1.120,—	4.180,—
Ayudante	3.060,—	650,—	3.710,—
Repartidor a domicilio	3.060,—	1.120,—	4.180,—
<i>Empleados</i>			
Jefe de primera	4.530,—	2.700,—	7.230,—
Jefe de segunda	4.530,—	2.370,—	6.900,—
Oficial de primera	3.660,—	2.115,—	5.775,—
Oficial de segunda	3.660,—	1.570,—	5.230,—
Auxiliares	3.060,—	980,—	4.040,—
Aspirantes de 14 años	1.290,—	340,—	1.630,—
Aspirantes de 15 años	1.290,—	880,—	2.170,—
Aspirantes de 16 años	1.920,—	760,—	2.680,—
Aspirantes de 17 años	1.920,—	1.335,—	3.255,—
Telefonistas	3.060,—	815,—	3.875,—
Jefes de fabricación	4.530,—	2.750,—	7.280,—
Contramaestres	3.960,—	2.530,—	6.490,—
Capataces	3.960,—	2.080,—	6.140,—
Encargados	3.960,—	2.080,—	6.140,—
Auxiliares de laboratorio	3.060,—	980,—	4.040,—
Inspectores de distrito	3.660,—	1.960,—	5.620,—
Auxiliares de inspectores	3.060,—	980,—	4.040,—

	Salario base Pesetas día	Plus Convenio Pesetas día	Total Pesetas
M E N S U A L			
Técnicos titulados			
Técnicos jefes	6.330,—	3.480,—	9.810,—
Técnicos	6.330,—	3.150,—	9.480,—
Ayudantes	5.370,—	2.745,—	8.115,—

Y así lo convienen, ratifican y firman, en testimonio de lo cual se levanta la presente acta, de la que, como secretario, certifico, con el visto bueno del presidente. Derechos de inserción e impuestos: 3.359 pesetas.

ADMON. ECONOMICA DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial con fecha 4 de marzo de 1970:

“Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la

Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Manufactura del Caucho de Santander, con limitación a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de manufactura de artículos derivados del

caucho integradas en los sectores económico-fiscales número 4.322 para el período del año 1970.— y con la mención S.-54.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imposables dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imposables	Artículo	Bases tributarias	Tipo	Cuotas
Fabricación y venta al mayor	16	23.520.000,—	1,50 %	352.800,—
Fabricación y venta al menor	16	8.400.000,—	1,80 %	151.200,—
Ejecución de obras	17	1.680.000,—	2,00 %	33.600,—
Arbitrio Provincial		al 0,5, 0,6 y 0,7 %		537.600,— 179.760,—
Total.....				717.360,—

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imposables convenidos se fija en setecientos diecisiete mil trescientas sesenta pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: personal empleado y coeficiente corrector; se utilizó la proporción de mano de obra utilizada.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento los días 20 de junio y 20 de noviembre de 1970, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes

de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imposables y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imposables objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas, cuando el importe exceda del 2 por 100 de la cuota total, y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio

para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—Las cuotas que por aplicación de las reglas de distribución fuesen atribuidas a contribuyentes que cesen en la actividad antes del 1-1-70, serán consideradas como minoración de la total del Convenio y no serán redistribuidas. Y ello, previa conformidad del Ponente so-

bre la distribución, cuantía y requisitos del artículo 5.º-6 de la Orden Ministerial de 3-V-66.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de marzo de 1970.—P. D., el Director General de Impuestos Indirectos.”

Santander, 21 de marzo de 1970.—El delegado de Hacienda (ilegible).

782

Derechos de inserción e impuestos: 1.147 pesetas.

DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial con fecha 4 de marzo de 1970:

“Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Restaurantes de Santander, con limitación a los hechos

imponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de servicios de restaurante integradas en los sectores económico-fiscales número 9.558 para el período del año 1970 y con la mención S.-503.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles	Artículo	Bases tributarias	Tipo	Cuotas
Prestación de servicios	20	165.000.000,—	2,00 %	3.300.000,—
Arbitrio Provincial	41	”	0,70, %	1.155.000,—
			Total.....	4.455.000,—

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos se fija en cuatro millones cuatrocientas cincuenta y cinco mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente será los que siguen: volumen de servicios, atendida categoría de restaurante, precio, número de mesas y su grado de ocupación.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento los días 20 de junio y 20 de noviembre de 1970, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las

cuotas individuales anuladas o minoradas, cuando el importe exceda del 2 por 100 de la cuota total, y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán, asimismo, para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—Las cuotas que por aplicación de las reglas de distribución fuesen atribuidas a contribuyentes que cesen en la actividad antes del 1-I-70, serán consideradas como minoración de la total del Convenio, y no serán redistribuidas. Y ello, previa conformidad del Ponente so-

bre la distribución, cuantía y requisitos del artículo 5.º-6 de la Orden Ministerial de 3-V-66.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de marzo de 1970.—P. D., El Director General de Impuestos Indirectos (ilegible).

Santander, 21 de marzo de 1970.—El delegado de Hacienda (ilegible).

783

Derechos de inserción e impuestos: 1.030 pesetas.

DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial con fecha 18 de marzo de 1970:

“Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Cafeterías de Santander, con limitación a los hechos imponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su terri-

torio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de servicios de cafeterías sujetos al impuesto integradas en los sectores económico-

fiscales número 9.559 para el período del año 1970 y con la mención S.-502. Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por

la Comisión Mixta en su propuesta. Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles	Artículo	Bases tributarias	Tipo	Cuotas
Prestación de servicios	20	14.375.000,—	2,00 %	287.500,—
Arbitrio Provincial	41	"	0,70 %	100.625,—
Total.....				388.125,—

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos se fija en trescientas ochenta y ocho mil ciento veinticinco pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: volumen de ventas o servicios de mesas o mostrador, instalación y lugar de emplazamiento, categoría del establecimiento y personal empleado.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento los días 20 de junio y 20 de noviembre de 1970, teniéndose en cuenta, además, lo dispuesto en la norma duodécima de esta O. M., en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas, cuando el importe exceda

del 2 por 100 de la cuota total, y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D), de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—Las cuotas que por aplicación de las reglas de distribución fuesen atribuidas a contribuyentes que cesen en la actividad antes del 1-I-70, serán consideradas como minoración de la total del Convenio, y no serán redistribuidas. Y ello, previa conformidad del Ponente sobre la distribución, cuantía y requisitos del artículo 5.º-6 de la Orden Ministerial de 3-V-66.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de marzo de 1970.— P. D., el Director General de Impuestos Indirectos."

Santander, 31 de marzo de 1970.— El delegado de Hacienda (ilegible). 847

Derechos de inserción e impuestos: 1.017 pesetas.

DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial con fecha 30 de marzo de 1970:

"Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Garajes de Santander, con limitación a los hechos imponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de servicio de garajes, engrases y lavado de vehículos integradas en los sectores económico-fiscales número 7.459 para el período del año 1970 y con la mención S.-56.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles	Artículo	Bases tributarias	Tipo	Cuotas
Prestación de servicios	20	20.500.000,—	2,00 %	410.000,—
Arbitrio Provincial	41	20.500.000,—	0,70 %	143.500,—
Total.....				553.500,—

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imposables convenidos se fija en quinientas cincuenta y tres mil quinientas pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: metros cuadrados de superficie útil, nómina de personal, elevadores y demás instalaciones.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento los días 20 de junio y 20 de noviembre de 1970, teniéndose en cuenta, además, lo dispuesto en la norma duodécima de esta O. M., en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imposables y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imposables objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas, cuando el importe exceda del 2 por 100 de la cuota total, y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán, asimismo, para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio

tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—Las cuotas que por aplicación de las reglas de distribución fuesen atribuidas a contribuyentes que cesen en la actividad antes del 1-I-70, serán consideradas como minoración de la total del Convenio, y no serán redistribuidas. Y ello, previa conformidad del Ponente sobre la distribución, cuantía y requisitos del artículo 5.º-6 de la Orden Ministerial de 3-V-66.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1970.—
P. D., el Director General de Impuestos Indirectos (ilegible).

Santander, 8 de abril de 1970.—
El delegado de Hacienda (ilegible).

882

Derechos de inserción e impuestos:
943 pesetas.

TRIBUNAL PROVINCIAL DE CONTRABANDO DE MURCIA

En virtud de lo previsto en el artículo 92 del vigente Reglamento de Procedimiento de 26 de noviembre de 1959, por medio de la presente cédula se le notifica a Emeterio Cano Inestrillas (a) Santoña, con domicilio en Santoña, calle Juan de la Cosa, número 41, que por acuerdo del ilustrísimo señor delegado de Hacienda - presidente de este Tribunal Provincial de Contrabando, el día seis del próximo mes de mayo, a las once horas, se constituirá en la Secretaría de dicho Tribunal, en esta Delegación de Hacienda, la Junta a que hace referencia el artículo 7.º-3)-1.ª, de la vigente Ley de la jurisdicción, para proceder a la valoración de 54 inyectables de morfina que el día 15 de marzo último fueron intervenidos por la Guardia Civil, en Cartagena, y que se hallan afectos al expediente número 8/1970, a cuyo acto se le cita para que comparezca por sí o por persona que legalmente le represente; advirtiéndole que su ausencia no impedirá la prác-

tica de la valoración, de la que se levantará el acta correspondiente.

Murcia, 13 de abril de 1970.—El secretario, M. Martínez Caro.—Visto bueno, el delegado de Hacienda-presidente, L. Román Cardero.

ANUNCIOS DE SUBASTA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE SANTANDER

Don Rafael Losada Fernández, magistrado juez de primera instancia número uno de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se tramitan autos de juicio ejecutivo a instancia de "Técnicos Asociados Minero Industriales, S. A.", representada por el procurador señor González Morales, contra "Edificios Feygón, Sociedad Anónima", sobre reclamación de cantidad, en cuyos autos se sacan a pública subasta, por término de veinte días y precio que se dirá, los siguientes bienes:

Local comercial número dos del edificio G. de la urbanización Feygón Cantábrico, en la Segunda Playa del Sardinero, hoy Plaza de Rubén Darío, de la ciudad de Santander, está construido en el subsuelo de la organización en planta de primer sótano, si bien por su frente, debido al desnivel del terreno, tiene fachada y entrada por los jardines de dicha organización, con una superficie aproximada de 72 metros cuadrados; linda: frente, al Este, jardines de la urbanización; derecha, entrando, al Norte, local de oficina o comercial número uno; izquierda, al Sur, local comercial número tres, y fondo, al Oeste, con garaje; tiene una cuota de 1,96 por 100 del valor total del edificio. Procede de la finca registral al libro 477, sección 1.ª, folio 185, finca número 31.857, inscripción 1.ª

Tasado el anterior local en la suma de doscientas diez mil pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado de Primera Instancia núm. uno, Palacio de Justicia (calle Alta, número 18) el próximo día quince de mayo, hora de las doce; y se advierte a los licitadores que para tomar parte en la misma deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento abierto al efecto el diez por ciento del precio de tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio del avalúo.

Que no existe título de propiedad ni ha sido suplida su falta, y que la finca se halla inscrita en el Registro de la Propiedad del partido y que las cargas anteriores y preferentes al crédito del actor, si las hubiere, continuarán vigentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la reponsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Santander a trece de abril de mil novecientos setenta.—El juez de primera instancia, Rafael Losada Fernández.—El secretario, Francisco Rebollo Rodríguez.

Derechos de inserción e impuestos: 438 pesetas.

JUZGADO MUNICIPAL NUMERO DOS DE SANTANDER

Edicto

Don Carlos Huidobro Blanc, juez municipal del distrito número dos de Santander,

Hago saber: Que en los autos de juicio de cognición número 86/69 que se tramitan en este Juzgado a instancia del procurador don Juan A. González Morales, en nombre y representación de don Francisco Díez Palazuelos, industrial y de esta vecindad, contra don Emiliano del Campo, vecino que fue de esta ciudad, hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de 27.597,73 pesetas, en ejecución de sentencia firme y en providencia de esta fecha he acordado sacar a pública subasta, por tercera vez y término de ocho días, los bienes embargados al demandado, y que se describirán.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día once de mayo próximo, a las doce horas, y para tomar parte en la misma será necesario consignar previamente el 10 por 100 del importe del avalúo, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo, significándose que por tratarse de tercera subasta ésta será sin sujeción a tipo.

Relación de los bienes

Un aparato televisor "Inter", de 19 pulgadas. Una multicopista "Rex-Rotary", accionada a mano; Cinco tocadiscos "Euro-Vox" 505 electrófono. Una sartén eléctrica. Una cocina de gas butano. Siete métodos de discos "Euro-Vox", de idiomas y matemáticas. Seis conexiones-interruptor para aparatos tocadiscos. Algunos

paquetes de impresos, papel, cuartillas y sobres.

Importe total de la valoración, 53.050,00 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Dado en Santander a 13 de abril de 1970.—El juez municipal, Carlos Huidobro Blanc.—El secretario, Ventura Villar Padín.

Derechos de inserción e impuestos: 333 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE MIENGO

Anuncio

Cumplidos los trámites reglamentarios, se anuncia concurso para la adjudicación del servicio de recaudación municipal en su período ejecutivo, por gestión directa, de los valores a cobrar por recibo y certificación de débitos.

El tipo de licitación se fija en el 50 por 100 del importe de los recargos de los ingresos que realice en período ejecutivo (a la baja), más las dietas correspondientes. Cuando el recargo es del 5 por 100, le corresponderá íntegramente.

El pliego de condiciones y demás antecedentes que interese conocer estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, así como lo relacionado con el plazo del contrato.

Garantía provisional y definitiva: El cinco por ciento para la provisional y el diez por ciento para la definitiva de los valores a realizar.

Las proposiciones, con sujeción al modelo que al final se indica, se presentarán en la Secretaría municipal, durante las horas de oficina, desde el siguiente día al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, hasta el anterior al señalado para la celebración del concurso.

La apertura de plicas se verificará en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, a las doce horas del día siguiente al en que se cumplan veinte hábiles, a contar del inmediato al de la publicación del anuncio en referido "Boletín Oficial".

El concurso que se anuncia no precisa de autorización superior.

Modelo de proposición

Don, vecino de, con Documento Nacional de Identidad número, enterado del pliego de condiciones por que ha de regirse la adjudicación del servicio de recaudación municipal en su período eje-

cutivo, por gestión directa del Ayuntamiento de Miengo, se compromete a prestar dicho servicio, con estricta sujeción a las mencionadas condiciones por el por ciento (en letra) del importe de los recargos por los ingresos que se realicen en la ejecutiva.

Ofrece además, en relación con la condición quinta

Fecha y firma del licitador.

Miengo, 9 de abril de 1970.—El alcalde (ilegible). 943

Derechos de inserción e impuestos: 389 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE RUILOBA

En ejecución de acuerdo de este Ayuntamiento, se hace público que desde el día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, y durante los veinte días hábiles siguientes, se admiten proposiciones para optar al concurso de adquisición de terrenos en el sitio conocido por "Gargantía", con destino a la construcción del complejo escolar y deportivo "Santiago Galas", con arreglo a los pliegos de condiciones que obran en la Secretaría municipal.

La apertura de plicas tendrá lugar al día siguiente hábil de aquel en que termine el plazo de presentación de proposiciones, a las doce horas.

Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia se admitirán reclamaciones contra el pliego de condiciones económico-administrativas y, en el supuesto de presentarse, se suspenderá la presente licitación, procediéndose a nuevo anuncio de subasta, una vez resueltas las mismas.

Ruiloba, 13 de abril de 1970.—El alcalde (ilegible). 950

Derechos de inserción e impuestos: 192 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE LIENDO

Habiendo resultado desiertos en segunda subasta los aprovechamientos forestales que luego se dirán, correspondientes al plan forestal 1969-1970 y anteriores, y debidamente autorizada la rebaja correspondiente por el Distrito Forestal, y dado lo avanzado del año forestal, se anuncia tercera subasta, con carácter urgente, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día treinta de abril actual, a las once horas, para los aprovechamientos siguientes:

N.º	Monte	Sitio	Consortiante	Número y especie	Volumen	Tasación
				Eucaliptos	Metros ³	Pesetas
Del plan forestal						
1	Cuesta Negra...	Abedules ...	Teobaldo López	1.600	140	50.000
3	Idem.....	C. Negra ...	Florencio Campo	2.000	149	46.269
4	Idem.....	Rosveras ...	Luis Candina	2.200	95	22.000
7	Idem.....	Llandés	Vda. de Ladislao Albo	2.500	175	48.000
8	Idem.....	C. Negra ...	Isidoro Lus	2.855	247	80.250
9	Idem.....	Roscobos ...	María Bravo	1.500	105	40.800
11	Idem.....	La Mina	Alvaro Crespo	1.700	121	45.000
13	Idem.....	C. Negra ...	Adela Gutiérrez	1.500	185	57.600
15	Idem.....	La Mina	Angel Isequilla	2.000	161	50.000
16	Idem.....	Roscobos ...	Manuel Abascal	2.500	167	45.000
18	Idem.....	Idem	Aquilino Lanza	2.800	161	40.000
20	Idem.....	Idem	Sinforiano Gil	2.000	100	50.000
Dañadas por las heladas						
1	Idem.....	Abedules ...	Clemente López	1.486	90	35.100
2	Idem.....	C. Negra ...	J. José Lucio Fernández	600	44	17.100
3	Idem.....	Llandés	Pedro Campillo	2.664	187	65.000
4	Idem.....	C. Negra ...	Alberto Rascón	1.600	95	34.440
5	Idem.....	Calleja L. ...	Gabino Morante	2.250	141	51.240
6	Idem.....	C. Negra ...	Elena López	2.000	152	59.400
7	Idem.....	Abedules ...	Eusebio Villanueva	1.500	88	34.200
8	Idem.....	El Cueto ...	Manuel Palenque	1.350	106	41.700
9	Idem.....	C. Negra ...	Pedro y M. Omeñaca	1.540	100	30.000
10	Idem.....	Abedules ...	Angel Cueva	1.900	144	56.100
11	Idem.....	C. Negra ...	Bernardino Arnilla	2.500	207	80.700
12	Idem.....	Idem	Manuel García	3.000	262	80.000
13	Idem.....	Idem	Martina Ortiz Campo	2.400	206	60.000
14	Idem.....	Llandés	Herederos de Francisco Fernández ...	2.114	168	65.400
15	Idem.....	C. Negra ...	Celestino Gandarillas	4.000	256	80.000
17	Idem.....	Idem	Leandra Alvear	2.358	209	40.000
18	Idem.....	Llandés	Cesáreo Llanderas	1.254	109	28.000
20	Idem.....	Idem	Ricarda Abascal	2.000	160	50.000
21	Idem.....	Abedules ...	Ramón Canales	2.500	207	70.700

Los aprovechamientos se realizarán con arreglo al pliego de condiciones facultativas y administrativas publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia número 105, de fecha 31 de agosto de 1960, y al de las económicas de este Ayuntamiento, que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, y serán a riesgo y ventura del adjudicatario.

Las proposiciones para optar a esta subasta serán admitidas en Secretaría hasta el momento de quedar constituida la mesa de la misma.

Los aprovechamientos que resultaren desiertos serán nuevamente subastados en las mismas condiciones el día seis de mayo, a la misma hora.

Liendo, nueve de abril de mil novecientos setenta.—El alcalde (ilegible). 949

Derechos de inserción e impuestos: 1.043 pesetas.

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE SANTANDER

Edicto de subasta

Don Francisco Aguirre Gandarillas, magistrado de Trabajo de Santander y su provincia,

Hago saber: Que en esta Magistratura se sigue procedimiento de ejecución con el número 123/69 contra la empresa "Comunidad de Comunidades de Ntra. Sra. de Laredo, habiéndose dictado providencia acordando sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, por término de ocho días y condiciones que luego se dirán, los bienes propiedad de la apremiada que a continuación se expresan:

Dos motobombas para subida de agua, marca "Plugo Española"-Madrid, Bombas tipo 6-250-249.- 1/seg.: 10.-Hm. 85.

La primera, con el núm. 65 y la segunda, con el núm. 67. Valoradas las dos en treinta mil pesetas (30.000 pesetas).

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de esta Magistratura, Castelar, número 5, el próximo día nueve de mayo, y a las trece horas, pudiendo tomar parte en ella cuantos lo deseen, debiendo depositar previamente en la mesa de la Magistratura el diez por ciento de la valoración, adjudicándose los bienes al mejor postor, siempre que la postura cubra los dos terceras partes del avalúo, como mínimo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 10 de abril de 1970.—El magistrado de Trabajo, Francisco Aguirre Gandarillas.

Derechos de inserción e impuestos: 265 pesetas.

ADMON. DE JUSTICIA

Por la presente, se cita a Nicol León y a Bernard Viardín, vecinos de Francia, a la celebración del correspondiente juicio de faltas que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Los Mártires, el próximo día quince de mayo, a las diez y cuarenta y cinco de su mañana.

Y para que conste y sirva de citación a los mismos, expido la presente, en Torrelavega a tres de abril de mil novecientos setenta.—El secretario (ilegible). 911

Domiciano Ponsada Calvo, de 52 años de edad, estado soltero, de profesión afilador, hijo de Rosa, natural de Mañuas (Orense), domiciliado últimamente en Santander, procesado en sumario número 103 de 1969, por homicidio frustrado, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción número uno, sito en Santander, o cárcel del partido, a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; bajo apersibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Santander, 8 de abril de 1970.—
(Una firma ilegible).

Don Félix Arias Corcho, secretario del Juzgado Municipal de Torrelavega,

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 26/70, se ha dictado sentencia, cuyos encabezamiento y fallo son los siguientes:

Sentencia.—En la ciudad de Torrelavega a primero de abril de mil novecientos setenta. El señor don Florencio Espeso Ciruelo, juez municipal, ha visto este juicio verbal de faltas seguido por desacato y orden público, a instancia del señor fiscal municipal, en representación de la acción pública, a virtud de diligencias previas número 451/69, procedentes del Juzgado de Instrucción del partido, siendo denunciados don Feliciano Andrés Renedo, inspector de policía; Felipe Marcos Gutiérrez y Manuel Gómez Gómez, policías municipales, contra Juan Capell Martínez, mayor de edad, soltero y vecino de Santander, calle de Carlos Haya, número 12, 4.º izquierda.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Juan Capell Martínez, como autor criminalmente responsable de cuatro faltas contra el orden público,

anteriormente definidas, a la pena de 900 pesetas de multa y reprensión privada por cada una y a las costas del juicio; habiendo estado privado de libertad durante la causa dieciocho días, se tendrá en cuenta la misma para la ejecución de las multas que se le imponen, rebajando éstas a razón de 200 pesetas por cada día que estuvo privado de libertad.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: Florencio Espeso. (Rubricado)".

Y para que conste y su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, a efectos de notificación al denunciado Juan Capell Martínez, cuyo domicilio actualmente se ignora, expido la presente, en Torrelavega a seis de abril de mil novecientos setenta.—Félix Arias Corcho. 886

JUZGADO MUNICIPAL DE TORRELAVEGA

Don Félix Arias Corcho, licenciado en derecho y secretario del Juzgado Municipal de Torrelavega (Santander),

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de cognición seguido en este Juzgado bajo el número 147 del año 1969, a instancia de don José-Antonio Romano Labrador, contra don Ciriaco López Iruanga, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

"Sentencia.—Torrelavega a tres de abril de mil novecientos setenta. El señor don Florencio Espeso Ciruelo, juez municipal de esta ciudad y su comarca, habiendo visto los presentes autos de juicio de cognición seguidos en este Juzgado bajo el número 147 del año 1969, a instancia de don José-Antonio Romano Labrador, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Torrelavega, Paseo de Julio Hauzeur, s/n, dueño del taller denominado "Carrocerías el Maño", representado y dirigido en autos por el letrado don Vidal Gallardo Rodríguez, contra don Ciriaco López Iruanga, mayor de edad, casado, industrial, con domicilio en esta ciudad, Campuzano, El Rancho, número 28, hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de 39.659 pesetas; dicho demandado ha permanecido en rebeldía; y

Fallo: Que, estimando la demanda, debo condenar y condeno al demandado don Ciriaco López Iruanga a que, una vez firme esta sentencia, satisfaga al actor don José-Antonio Romano Labrador la cantidad de treinta y nue-

ve mil seiscientos cincuenta y nueve pesetas, más los intereses legales de la misma, a partir de la interposición de la demanda y hasta su completo pago, con imposición de las costas del juicio al demandado.

Notifíquese esta sentencia al demandado, declarado en rebeldía, por edictos que se publicarán en el "Boletín Oficial" de esta provincia y en el tablón de anuncios de ese Juzgado.

Así, por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado (ilegible). (Rubricado)".

La anterior sentencia fue publicada en el mismo día de ser dictada.

Lo anteriormente transcrito concuerda bien y fielmente con su original, y para que conste y publicar en el "Boletín Oficial" de esta provincia y sirva de notificación al demandado don Ciriaco López Iruanga, que permanece en rebeldía, expido el presente, con el visto bueno del señor juez, en Torrelavega a tres de abril de mil novecientos setenta.—El secretario, Félix Arias Corcho.—Visto bueno, el juez municipal (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 444 pesetas.

José Méndez Fuentes, de 38 años de edad, estado soltero, de profesión albañil, hijo de Trinidad y de Felisa, natural de Ramales de la Victoria, domiciliado últimamente en Santander, procesado en sumario número 85 de 1969, por hurto, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción número tres, sito en Santander, o cárcel del partido, a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; bajo apersibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Santander, 9 de abril de 1970.—
(Una firma ilegible).

Don Ventura Villar Padín, secretario del Juzgado Municipal número dos de la ciudad de Santander y su término municipal,

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido ante este Juzgado con el número 130/70, por lesiones por agresión, contra José María Moreno Rabal y otro, del que luego se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

"Sentencia.—En la ciudad de Santander a ocho de abril de mil novecien-

tos setenta. El señor juez municipal del número dos, don Carlos Huidobro Blanc, ha visto este juicio verbal de faltas seguido a instancia del señor fiscal municipal, en representación de la acción pública, contra José María Moreno Rabal, mayor de edad, soltero, jornalero y actualmente en ignorado paradero, por lesiones; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a José María Moreno Rabal a la pena de diez días de arresto menor, indemnización de cuatro mil trescientas treinta y nueve pesetas a Ramón Torre Herrera y las costas del juicio.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos Huidobro. (Rubricado)".

Y para que conste y remitir para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y sirva de notificación en legal forma al condenado José María Moreno Rabal, cuyo actual paradero se desconoce, expido el presente, visado por el señor juez, en Santander a ocho de abril de mil novecientos setenta.—El secretario, Ventura Villar Padín.—Visto bueno, el juez municipal número dos, Carlos Huidobro Blanc. 912

A medio de la presente, y en virtud de lo acordado por el señor juez municipal número uno de esta capital en autos de juicio verbal de faltas número 232 de 1970, sobre hurto, cito en forma legal al denunciado Luis Ángel Domingo Sancho para que el día veintuno de mayo, y hora de las once, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado Municipal, sito en el Palacio de Justicia, calle Alta, al objeto de asistir, con las pruebas que tenga, a la celebración del correspondiente juicio, y, a la vez que le entero de lo preceptuado por el artículo octavo del Decreto de 21 de noviembre de 1952, se le apercibe que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Santander, 23 de marzo de 1970.—El secretario (ilegible). 962

A medio de la presente, y en virtud de lo acordado por el señor juez municipal número uno de esta capital en autos de juicio verbal de faltas número 1.235 de 1969, sobre lesiones, cito en forma legal al denunciado Andrés Gil García, de 18 años, soltero, feriante, en paradero desconocido, para que el día once de junio próximo, y hora de las nueve cincuenta y cinco, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado Municipal, sito en el Palacio

de Justicia, calle Alta, al objeto de asistir, con las pruebas que tenga, a la celebración del correspondiente juicio, y, a la vez que le entero de lo preceptuado por el artículo octavo del Decreto de 21 de noviembre de 1952, se le apercibe que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Santander, 14 de abril de 1970.—El secretario (ilegible). 961

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. TRES DE SANTANDER

Don José Luis Gil Sáez, magistrado juez de primera instancia número tres de Santander,

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo se cumplimenta carta orden de la Excma. Audiencia Territorial de Burgos, dimanante del rollo de Sala, derivado de los autos del juicio de menor cuantía sobre acción reivindicatoria, seguidos a instancia de don Francisco Pedreguera Torre, contra don José Fernández Castillo y otros, y habiendo fallecido este último, por medio del presente, se cita y emplaza a sus herederos, cuyas circunstancias personales y domicilio se desconocen, para que, dentro del improrrogable término de treinta días, a partir del siguiente a su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, comparezcan en dicho rollo en forma, bajo apercibimiento legal.

Dado en Santander a catorce de abril de mil novecientos setenta.—El magistrado juez, José Luis Gil Sáez.—El secretario, Antonio Alvarez Rodríguez.

Derechos de inserción e impuestos: 192 pesetas.

En juicio de faltas número 47-970 ha recaído la siguiente sentencia:

En la ciudad de Santander a nueve de abril de mil novecientos setenta. El señor juez municipal del distrito número uno de esta ciudad, don José Manuel Balboa Cobo, ha visto y oído el presente juicio verbal de faltas, en el que son partes: el señor fiscal, en representación de la acción pública, contra Manuel Martín López y Pedro Albajara Pérez, mayor de edad y de veinte años, solteros, peón y sin profesión conocida, y vecinos de Camargo y paradero desconocido, respectivamente, sobre supuestos malos tratos y hurto a Soledad Fernández Martínez el día veintisiete de diciembre pasado, en esta ciudad.

1.º Resultando que por el referido hecho se siguieron las presentes actuaciones, convocándose oportunamente juicio, que tuvo lugar el día de hoy, a la celebración del correspondiente y en el que, en conclusiones, el señor fiscal y la denunciante, no haciéndolo los denunciados, solicitando el señor fiscal la libre absolución de los denunciados por falta de pruebas y costas de oficio.

1.º Considerando que no apareciendo justificado que la parte denunciada realizara ningún hecho punible el día de autos, procede decretar su libre absolución.

2.º Considerando que las costas de los declarados absueltos vienen impuestas de oficio por ministerio de la Ley (número 1.º del artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Vistos el parecer fiscal, el mentado precepto adjetivo y demás de pertinente aplicación,

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente de la falta que ha dado origen al presente procedimiento a los denunciados Manuel Martín López y Pedro Albajara Ignacio, declarando las costas de oficio.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a Manuel Martín López y Pedro Albajara Ignacio, firmo el presente en el día de su fecha.—El secretario (ilegible). 965

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. TRES DE SANTANDER

Don José Luis Gil Sáez, magistrado juez de primera instancia número tres de Santander,

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y promovido por el procurador señor Llanos García, en nombre y representación de don Pío Eduardo —conocido por Eduardo— Cagigal Regato, mayor de edad, médico y vecino de Santander, se tramita expediente de declaración de herederos abintestato de la hermana de doble vínculo de su mandante, doña Matilde Ramona Emeteria —conocida por Matilde— Cagigal Regato, mayor de edad, natural de Ribamontán al Monte, que falleció en esta ciudad el día 19 de febrero del corriente año sin haber otorgado disposición testamentaria alguna, encontrándose a su muerte en estado de soltera, habiéndole premuerto sus ascendientes don José María Cagigal y Pezuela y do-

ña Modesta del Regato Respo, sobreviviéndole como más próximo pariente su hermano de doble vínculo el exponente.

Llamándose por medio del presente a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de dicha causante, para que, en el término de treinta días a su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y tablones de anuncios de este Juzgado y del de la naturaleza de la misma, comparezcan ante este Juzgado reclamándolo.

Dado en Santander a once de abril de mil novecientos setenta.—El magistrado juez, José Luis Gil Sáez.—El secretario, Antonio Alvarez Rodríguez.

Derechos de inserción e impuestos: 278 pesetas.

Miguel Atienza Lobato, domiciliado últimamente en Barcelona, Concilio de Trento, número 204, 4.º, 4.ª, procesado en sumario número 12 de 1970, por robo, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción número dos, sito en el Palacio de Justicia, o cárcel del partido, a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apartado primero; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.—(Una firma ilegible). 966

A medio de la presente, y en virtud de lo acordado por el señor juez municipal número uno de esta capital en autos de juicio verbal de faltas número 102 de 1970, sobre imprudencia, cito al denunciante Eloy Pérez Gutiérrez, en paradero desconocido, para que el día cuatro de junio próximo, y hora de las diez treinta, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado Municipal, sito en el Palacio de Justicia, calle Alta, al objeto de asistir, con las pruebas que tenga, a la celebración del correspondiente juicio, y, a la vez que le entero de lo preceptuado por el artículo octavo del Decreto de 21 de noviembre de 1952, se le apercibe que de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Santander, 9 de abril de 1970.—El secretario (ilegible). 963

En la ciudad de Santander a nueve de abril de mil novecientos setenta. Vistos por el señor don José Manuel Balboa Cobo, juez municipal número

uno, los presentes autos de juicio verbal de faltas número 103 de 1970, en el que son partes: el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, contra Luis Ruiz Ruiz, mayor de edad, soltero, sin profesión ni domicilio.

1.º Resultando probado, y así se declara, que sobre las veintiuna treinta horas del veintisiete de diciembre pasado fue sorprendido por Leonor Padilla Carrera un individuo que, escondido debajo de la cama de una alcoba de su domicilio en esta ciudad, había sustraído, con ánimo de lucro, metálico y otros objetos, que fueron recuperados.

2.º Resultando que tramitadas las oportunas diligencias previas y convocados el señor fiscal, partes y testigos a la celebración del correspondiente juicio, tuvo lugar el día de hoy, con asistencia de dicha representación pública y del señor fiscal, no haciéndolo ni el denunciante ni el denunciado.

3.º Resultando que en conclusiones el señor fiscal, tras exponer "in voce" lo que consideró procedente, calificó la falta de hurto, prevista y penada en el artículo 587-1.º del Código Penal y responsable Luis Ruiz Ruiz, para quien solicitó la pena de diez días de arresto menor y costas.

1.º Considerando que el hecho que se declara probado integra la falta de hurto, prevista y sancionada por el artículo 587, número 1.º del vigente Código Penal.

2.º Considerando que de la misma es responsable en concepto de autor por su participación directa y voluntaria y sin circunstancias modificativas el denunciado Luis Ruiz Ruiz.

3.º Considerando que la responsabilidad civil es inherente a la penal y que las costas vienen impuestas por ministerio de la Ley a todo responsable en materia criminal (artículos 19 y 109 de dicho Cuerpo sustantivo legal).

4.º Considerando que en uso del amplio arbitrio que al juzgador otorga el artículo 601 de dicho Código punitivo, y atendidas las circunstancias del hecho, es de imponer la pena que se dirá.

Vistos los mentados preceptos legales, demás pertinentes y de general aplicación, y los 142, 239 y 240 de la Ley rituarial criminal.

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Luis Ruiz Ruiz a la pena de diez días de arresto, sirviéndole de abono los sufridos en prisión preventiva y las costas del juicio, quedando definitivamente en poder de la perjudicada los objetos recuperados.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor don José Manuel Balboa Cobo celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que doy fe.

Santander a nueve de abril de mil novecientos setenta.—El secretario (ilegible).

Notificación al señor fiscal.—Acto seguido, teniendo ante mí al señor fiscal municipal, le notifiqué, con lectura íntegra y entrega de copia literal, la anterior sentencia; firma y doy fe.

964

En virtud de lo ordenado por el señor don Antonio Gómez Casado, juez comarcal de San Vicente de la Barquera, en proveído de esta fecha en juicio de faltas número 59/69, por medio de la presente se notifica al perjudicado Rolf Zehender Schuler que en depósito tiene a su disposición la cantidad de mil cien pesetas, correspondientes a su indemnización en el referido juicio, de las que se deducen veinticinco de Mutualidad Judicial, debiendo pasar por este Juzgado para dar la orden de entrega al mismo de la indicada cantidad.

Y para que sirva de notificación al expresado perjudicado, en ignorado paradero, y su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente, en San Vicente de la Barquera a diez de abril de mil novecientos setenta.—El secretario en funciones (ilegible). 967

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Don Fernando Martín Ambiela, secretario de la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en el recurso de apelación derivado de los autos a que se hará mención, se dictó por la Sala de lo Civil sentencia que contiene los siguientes particulares:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a seis de marzo de mil novecientos setenta. La Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de esta capital ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Torrelavega y seguidos entre partes: de la una, como demandantes-apelantes, don José-María Na-

varro García, mayor de edad, casado, agente comercial y vecino de El Berón (Oviedo), y la Sociedad de Seguros "Mutua General de Seguros, Sociedad Anónima", con domicilio en Barcelona, representados en esta instancia por el procurador don Eugenio Gutiérrez y Díez de Baldeón y defendidos por el letrado don Emilio Gil Merino, y de la otra, como demandados-apelados, la Compañía del Ferrocarril Cantábrico, con domicilio en Santander, representada en esta instancia por el procurador don Julián de Echevarrieta Miguel y defendido por el letrado don Julio Arce Alonso, y la Real Compañía Asturiana de Minas, con domicilio en Madrid; doña María Jesús Bulnes Pérez, mayor de edad, viuda, sus labores y vecina de Puente de San Miguel, y don Leovigildo Fernández Calderón, mayor de edad, casado, productor y vecino de Puente San Miguel, los que no han comparecido en esta instancia, por lo que, en cuanto a ellos, se han entendido las diligencias en los Estrados del Tribunal; sobre reclamación de cantidad, autos que penden ante esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y nueve, dictó el señor juez de primera instancia de Torrelavega.

Parte dispositiva.—Fallamos Que revocando la sentencia dictada por el juez de primera instancia de Torrelavega de fecha veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y nueve, en los autos de donde este rollo dimana, y estimando en parte el recurso y la demanda promovida a nombre de don José María Navarro García y la Mutua General de Seguros, S. A.; la "Real Compañía Asturiana de Minas, S. A."; doña María Jesús Bulnes Pérez, y don Leovigildo Fernández Calderón, con desestimación de la excepción de prescripción, condenamos a los demandados citados en primero, tercero y cuarto lugar a que paguen al actor señor Navarro la cantidad de doce mil trescientas pesetas, y a la actora "Mutua General de Seguros", la suma de treinta mil cincuenta pesetas. Absolvemos de la demanda a la Real Compañía Asturiana de Minas. Y no hacemos especial condena de costas en ninguna de ambas instancias.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y se notificará al Ministerio Fiscal y a los litigantes no compare-

cidos en la forma prevenida en la Ley para los rebeldes y siempre que, dentro del término de quinto día, no se solicite la notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Carlos de la Cuesta. — José H. Moyna.—Daniel Sanz.—Manuel Aller. (Rubricados).

Concuerda con su original; y para que tenga lugar su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, expido y firmo la presente en Burgos a diez de abril de mil novecientos setenta. — El secretario, Fernando Martín Ambiel.

Derechos de inserción e impuestos: 635 pesetas.

Don Manuel Eugenio Bustillo Juncal, secretario en funciones del Juzgado Comarcal de San Vicente de la Barquera (Santander),

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 17/70, seguido en este Juzgado por orden de la Superioridad, contra Anacleto García Méndez, por lesiones y daños en accidente de circulación, se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

"Sentencia.—En San Vicente de la Barquera a diez de abril de mil novecientos setenta. El señor don Antonio Gómez Casado, juez comarcal de esta villa, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal de faltas seguidos entre partes: de la una, y como acusador, el ministerio fiscal, coadyuvado como acusador privado por don Martín Errasti Rodríguez, propietario y perjudicado, mayor de edad y vecino de Aguinaga (San Sebastián), quien actuó representado por el procurador de estos Juzgados don José María de la Lama Gutiérrez, con poder notarial al efecto; de otra parte, y como denunciado, don Anacleto García Méndez, mayor de edad, casado, pintor y residente accidentalmente en Suiza, y todo por imprudencia causante de daños a las cosas; y

Fallo: Que debo de condenar y condeno a Anacleto García Méndez a la pena de mil pesetas, que, caso de impago, se cambiaría por tres días de arresto menor, si hubiera la preceptiva insolvencia para tal posible sustitución legal, que no voluntaria, así como a otra pena al mismo único condenado de reprensión privada por el hecho cometido y a otra más de retirada de su permiso de conducción de vehículos automóviles por plazo de dos meses, imponiéndose al mismo la obligación de indemnizar a Gerardo Méndez Alonso y José Freije Mon en las su-

mas que éstos acrediten en ejecución de sentencia en razón a sus curaciones, hospitalizaciones, farmacia y posible pérdida de trabajo si la misma fue efectiva y no se trató de simples días de permiso; asimismo, se impone al mismo condenado, y como en el caso anterior a la sociedad familiar conyugal de gananciales, de que forma parte con doña Josefa García Márquez, la obligación de indemnizar en líquidos y probados conceptos de daños y perjuicio sufridos por don Martín Errasti Reparaz en su camión SS.-60.808 en el hecho de autos, sin comprenderse la voluntaria para el dañado dicho, marcha a Rentería a reparar el camión, si no la necesaria a la zona de talleres más próxima al sitio del hecho, que era lo único obligado, en suma total de las dichas y dadas como probadas sesenta y tres mil trescientas veintidós pesetas. Se imponen al dicho condenado único las costas del procedimiento en su totalidad, y se absuelve libremente y con todos los pronunciamientos favorables a Julián Bereciartúa Zabala.

Notifíquese esta resolución a los accidentalmente en país extranjero por el "Boletín Oficial" de esta provincia, al que se remitirá edicto notificadorio de parte de encabezamiento y de fallo de la misma con atento oficio por medio del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia.

Así, por esta mi sentencia, dictada en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Gómez Casado. (Firmado y rubricado).

Y para que sirva de notificación a los en ignorado paradero, Anacleto García Méndez, Josefa García Márquez y Gerardo Méndez Alonso, expido la presente para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, a once de abril de mil novecientos setenta.—El secretario en funciones, Manuel Eugenio Bustillo Juncal. 968

ADMON. MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE TARIFA (C A D I Z)

Edicto

Visto el informe del técnico municipal competente de 11-II-70, según el cual la vivienda sita en el número 3 de la calle de San Rosendo necesita reparación con coste inferior al 50 por 100, se completa con nuevo informe de 21-II-70, en el que manifiesta que considera "necesaria la

reparación del edificio por razones de seguridad;

Que, según dicho técnico, las obras de reparación habrán de consistir en "las correspondientes al suelo, actualmente apuntalado, y a la cubierta, que abarcan el refuerzo de vigas en el forjado y de tirantes en el tejado, comprendida la limpieza del mismo y fijación de tejas y ladrillos por tabla. El plazo de ejecución, señalado con exceso, podría ser de un mes;

Que el artículo 168 de la Ley del Suelo de 12-V-56 dispone que los propietarios de edificaciones deberán mantenerlas en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público. Agrega además que "los Ayuntamientos ordenarán la ejecución de las obras necesarias para conservar aquellas condiciones".

Que el artículo 91.1, en relación con el 1.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17-VII-58 concede el trámite de audiencia a los interesados, por lo que se le pone de manifiesto el expediente para que, en el plazo de diez días hábiles, alegue o presente los documentos o justificantes que estime pertinentes, si lo cree conveniente;

Que desconociéndose el domicilio de don Luis Toledo Herrera, en Santander, se publica el presente edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander y se remite otro ejemplar al Ilmo. Sr. alcalde de dicha ciudad para que lo mande fijar en el tablón de anuncios durante diez días y lo devuelva dentro de los quince siguientes, con certificación de haberlo expuesto al público por el plazo marcado, conforme al artículo 314 del R. O. F. y R. J. de 17 de mayo de 1952.

Tarifa, 31 de marzo de 1970.—El alcalde, Juan A. Núñez Manso.

873

Derechos de inserción e impuestos: 358 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Oposición para proveer plazas de auxiliares administrativos

Se hace público para general conocimiento que el Tribunal para esta oposición ha quedado constituido de la siguiente forma:

Presidente: Don Fermín Bolado Madrazo.

Vocales: Don José Odón Soto Anero, don José Merino Vellisco, y el secretario de la Corporación.

Secretario: Don Manuel Fernández Trueba.

Santander, 11 de abril de 1970.—El alcalde, Máximo Fernández-Regatillo.

Derechos de inserción e impuestos: 105 pesetas.

Aprobado inicialmente por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión que celebró el día 4 del mes en curso, el expediente sobre determinación de las zonas verdes de los planes parciales de los polígonos números 8, 10 y 14, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la vigente Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956, se somete dicho expediente a información pública durante el plazo de un mes, contado desde el siguiente día al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, a cuyo efecto se halla de manifiesto en Oficialía Mayor (oficiales letrados).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 15 de abril de 1970.—El alcalde accidental, Ramón Martínez Casanueva.

Extracto de acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 2 de enero de 1970:

Aprobar los borradores de las actas de las sesiones ordinaria celebrada el día 4 de diciembre de 1969 y dos extraordinarias del día 26 del mismo mes y año.

Quedó enterada la Corporación de la correspondencia oficial más importante recibida después de la última sesión, acordándose que por Secretaría se pase a las dependencias o negociados respectivos, para su tramitación reglamentaria.

Ratificar acuerdo de la C. M. P. en relación con apelación de auto dictado por la Sala de la Contencioso-Administrativo sobre la línea urbana de autobuses a La Albericia.

Ratificar acuerdo de la C. M. P. referente a apelación de auto dictado por la misma Sala en relación con la alteración de itinerario de la línea de Liencres a Santander con diversas hijuelas, una de ellas al Pablado Canda Landáburu.

Ratificar acuerdos de la C. M. P. sobre contratos para realizar trabajos en el Archivo Municipal.

Aprobar los pliegos de condiciones técnicas y económico-administrativas que han de regir en el concurso para la adquisición de diecisiete au-

tobuses "tipo urbano", con destino al Servicio Municipalizado de Transportes Urbanos.

Aprobar el proyecto de ampliación del Grupo Escolar "Roldán Losada".

Solicitar autorización del Ministerio de Hacienda para continuar percibiendo los recursos especiales de amortización de empréstitos y afectarlos a la amortización del préstamo de veintisiete millones de pesetas para el presupuesto extraordinario de "construcciones escolares".

Santander, 3 de enero de 1970.—El secretario accidental, Luis de la Riva y del Hoyo.—Visto bueno, el alcalde, Máximo Fernández-Regatillo Basave. 80

Extracto de acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 2 de enero de 1970:

Aprobar el proyecto de presupuesto extraordinario para la "construcción de escuelas y adquisición de terrenos para Colegios Nacionales", por un importe de 45.65.000,00 pesetas.

Santander, 3 de enero de 1970.—El secretario accidental, Luis de la Riva y del Hoyo.—Visto bueno, el alcalde, Máximo Fernández-Regatillo Basave. 81

AYUNTAMIENTO DE POLANCO

Las cuentas generales del presupuesto y de derechos y propiedades de este Municipio, correspondientes al ejercicio de 1969, se hallan expuestas al público por el término de quince días hábiles en la Secretaría municipal, durante cuyo plazo y los ocho días siguientes podrán ser examinadas y formularse las reclamaciones pertinentes.

Polanco, 11 de abril de 1970.—El alcalde, Julio Cabrero. 957

AYUNTAMIENTO DE VAL DE SAN VICENTE

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1970, estará de manifiesto al público en esta Secretaría por espacio de quince días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada podrá presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo a los artículos 683 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

Val de San Vicente, 10 de abril de 1970.—El alcalde (ilegible). 944

AYUNTAMIENTO DE RAMALES

Acordada por este Ayuntamiento, en sesión de 10 de abril de 1970, la necesidad de ocupación de las fincas a que se refiere la relación que se inserta al final de este edicto para la realización del proyecto de instalación de la línea eléctrica necesaria para la alimentación del reemisor de televisión a instalar al sitio de La Llana, cota 562.

Se abre información pública por espacio de quince días, a los efectos señalados en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Ramales, 14 de abril de 1970.—El alcalde (ilegible). 955

Relación que se cita

Nombre del propietario, Julio López Sierra; situación de la finca, extensión, clase y parte a expropiar, Cuesta Lechería (Veares), superficie para un poste, según replanteo.

Herederos de Ambrosio Ochoa; Rebollarejo; superficie para un poste, según replanteo.

Antonio Prat Cano; Rebollarejo; superficie para un poste, según replanteo.

Manuel Gómez Pérez; Rebollarejo; superficie para seis postes, según replanteo.

Francisca Lastra Roldán; Rebollarejo; superficie para un poste, según replanteo.

Miguel Pereda Oporto; Rebollarejo; superficie para cinco postes, según replanteo.

Herederos de Sinfiriano Campa; Rebollarejo; superficie para un poste, según replanteo.

AYUNTAMIENTO DE SELAYA

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1970, estará de manifiesto al público en esta Secretaría por espacio de quince días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada podrá presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo a los artículos 683 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

Selaya, 31 de marzo de 1970.—El alcalde (ilegible). 951

AYUNTAMIENTO DE ANIEVAS

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1970, estará de manifiesto al público en esta Secretaría por espa-

cio de quince días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada podrá presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo a los artículos 683 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

Anievas, 11 de abril de 1970.—El alcalde (ilegible). 945

AYUNTAMIENTO DE SANTOÑA

Por el plazo de quince días, y a efectos de reclamaciones, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la rectificación del padrón de habitantes, referente al 31 de diciembre de 1969.

Santoña, 11 de abril de 1970.—El alcalde (ilegible). 954

AYUNTAMIENTO DE BAREYO

Durante el plazo de quince días, y a efectos de examen y reclamaciones, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento la rectificación del padrón de habitantes, correspondiente al 31 de diciembre último.

Bareyo, 25 de marzo de 1970.—El alcalde, Norberto Somarriba. 946

Aprobado el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1970, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, al objeto de que puedan presentarse las reclamaciones a que hubiere lugar por las personas y entidades relacionadas en el artículo 683 de la Ley de Régimen Local.

Bareyo, 31 de mayo de 1970.—El alcalde, Norberto Somarriba. 947

JUNTA VECINAL DE SEÑA

Aprobado por esta Junta el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1970, estará de manifiesto al público en la Secretaría, por espacio de quince días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada podrá presentar contra el mismo las reclamaciones que estime convenientes ante quien y como corresponde, con arreglo a los artículos 683 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

Seña, 20 de marzo de 1970.—El presidente de la Junta, Valeriano Aguirre. 889

ANUNCIOS PARTICULARES

HERMANDAD SINDICAL DE LABRADORES Y GANADEROS DE CASTAÑEDA

Dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de Hermandades, y por acuerdo de su Cabildo, se convoca, con carácter ordinario, asamblea plenaria de esta Entidad, que se celebrará el próximo día 10 de mayo de 1970, a las doce en primera convocatoria y a las doce y media en segunda, para tratar del siguiente

Orden del día

1.º Lectura y aprobación, si procede, del acta anterior.

2.º Lectura y aprobación, si procede, de la Memoria de actividades de 1969.

3.º Rendición de cuentas de 1969.

4.º Aprobación del presupuesto para 1970.

5.º Plan de actividades para 1970.

6.º Ruegos y preguntas.

Castañeda, 15 de abril de 1970.—El presidente, Primitivo Alonso.

Derechos de inserción e impuestos: 155 pesetas.

CAJA DE AHORROS DE SANTANDER

La Caja de Ahorros de Santander anuncia el extravío de las libretas de ahorros números: I. P. 12.543, de Central, y L. G. 18.637, de Torreleva, a efectos reglamentarios.

Derechos de inserción e impuestos: 44 pesetas.

"BOLETIN OFICIAL" DE LA PROVINCIA

TARIFA		Plas.
Suscripciones de Ayuntamientos, año		200,00
Suscripciones de particulares y colectividades, año		225,00
Suscripciones de particulares y colectividades, semestre		165,00
Suscripciones de particulares y colectividades, trimestre		80,00
Número suelto, dentro del año...		2,25
Número suelto, de años anteriores		4,25
Anuncios e inserciones sujetos a pago, línea		6,00

Dep. legal, SA. 1. 1958.—Imp. Provincial. General Davila, núm. 83. Santander.—1970